



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 200604089001-2021-00444-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **SADDY BATISTA GONZALEZ** contra **NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Derecho fundamental **a la Salud**. Fallo de tutela de 14 de noviembre de 2019.

OBEJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte accionada NUEVA EPS contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

ANTECEDENTES:

Para comenzar, la señora SADDY BATISTA GONZALES presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS, la cual fue asignada, tramitada y fallada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

Así mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, profirió sentencia adiada 01 de octubre de 2021, concediendo la protección a los derechos fundamentales.

No obstante, la NUEVA EPS, presentó solicitud de nulidad contra el fallo referido.

Por último, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, se abstuvo de resolver dicha solicitud, ordenando mediante auto adiado 14 de octubre de 2021, a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, para que se sirva someterla a reparto ante los Juzgados del Circuito de Valledupar, para que sea resuelta la solicitud de nulidad interpuesta por la accionada LA NUEVA.

CONSIDERACIONES DEL DEPACHO:

Para comenzar, se asignó la competencia para conocer la solicitud de nulidad que presentó la Nueva EPS, contra la sentencia adiada 01 octubre de 2021, alegando lo siguiente:

Señor juez, una vez se ha realizado una revisión de los correos recibidos por parte del correo oficial para recibir notificaciones de NUEVA EPS (secretaria.general@nuevaeps.com.co) se ha logrado concluir que la presente acción constitucional no fue notificada por parte del despacho.

Señor juez para poder ejercer la defensa de nuestra posición al respecto, Nueva EPS debe ser debidamente notificada y debe contar con el tiempo suficiente para estudiar los hechos y pretensiones de una acción de tutela, no siendo viable conocer del caso una vez se profiere la sentencia decidiendo sobre el objeto del mismo.

El decreto 306 de 1.994, es muy claro en advertir en su artículo III, que en lo que no contenga el decreto 2591/91, el cual trata sobre el trámite de tutela, deberá atenerse a lo que en materia procesal regula el código general del proceso (CGP). En el mencionado código, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso menciona las causales de las nulidades en los procesos judiciales, expresando:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por tanto, es claro que en el presente proceso se está inmerso en una causal de nulidad prevista por el ordenamiento jurídico, la cual, únicamente podrá ser corregida a través de practicar una nueva notificación que permita a todas las partes (y en este caso, a NUEVA EPS SA) conocer de la acción de tutela y de sus pruebas para de esta forma ejercer su derecho de defensa según corresponde.

Así mismo, el Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, mediante providencia consideró lo siguiente:

Entra el despacho a estudiar el escrito presentado por la parte accionada NUIEVA EPS en el cual manifiesta que interpone nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia

Tenemos que mediante auto calendado 20 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela impetrada por la señora SADDY BATISTA GONZALEZ en contra de LA NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, notificado al hoy recurrente mediante oficio 1639 al correo ahmad.saker@nuevaeps.com.co, obteniendo como respuesta inmediata que este no se encontraba autorizado para recibir notificaciones judiciales, que por favor se remitiera la acción de tutela al correo secretaria.general@nueva.eps.com.co, razón por la cual se remite nuevamente la acción constitucional al correo informado. Situación ésta que se encuentra probada en el folio 07 y 08 del expediente digital. Ahora bien, es preciso aclarar que el señor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO al momento de recibir el traslado de la acción de tutela en su correo personal institucional de la entidad LA NUEVA EPS, en su calidad de apoderado de la misma debió remitir la demanda al área encargada para así materializar y ejercer su derecho a la defensa como lo hace en esta oportunidad con la solicitud de nulidad presentada luego de haber sido notificado el fallo de tutela mediante oficio 1574 al correo electrónico ahmad.saker@nuevaeps.com.co como se encuentra probado en el folio 10 del expediente digital, el cual es el mismo coreo al cual se le notificó la admisión de la tutela.

Aunando lo anterior, por ser procedente y estando dentro del término procesal para ello, se proveerá remitiendo la acción de tutela en el estado que se encuentre a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, para que surta el reparto ante los jueces

del circuito de Valledupar, quienes son los competentes de conocer la solicitud de nulidad impetrada. Y Resolvió:

PRIMERO. - REMITIR la acción de tutela impetrada por la señora SADDY BATISTA GONZALEZ en contra de LA NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR en el estado que se encuentre a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, para que se sirva someterla a reparto ante los Juzgados del Circuito de Valledupar, para que sea resuelta la solicitud de nulidad interpuesta por la accionada LA NUEVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Oficiése en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, la Nueva EPS, parte accionada, presentó una solicitud de nulidad la sentencia referida, por indebida notificación.

Ahora bien, la corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*^[1]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992^[2].

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

No se desconoce que el Código General del Proceso estableció que ese compendio normativo entrará a regir el 1 de enero de 2014 *"en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura"*^[3]. Sin embargo, a través el Acuerdo No. PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la Ley 1564 de 2012 sería implementada en Bogotá, el 1 de diciembre de 2015. Más adelante, mediante del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, esa Corporación suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso *"hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia"*.

A partir de una interpretación teleología del artículo 267 citado, se concluye que la suspensión de la vigencia del Código General

del Proceso se fijó para que la jurisdicción civil tuviese todas las herramientas necesarias para operar bajo las ritualidades de dicha ley, por ejemplo los procesos orales. Por ello, carece de sentido que se impida que una norma entre en vigor en procesos que se adelantan de forma escritural, procedimientos en los que no se requiere una infraestructura diferente a la que existe en la actualidad.

Adicionalmente, tal como advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado la suspensión del Código General del Proceso opera para los procesos civiles y no para otros trámites. "De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no^[4] se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil".

3.3. El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

3.4. Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que "significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso"^[5]

La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa^[6]. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada. Sentencia T-661/14

Aunado a la luzes de la jurisprudencia, la sentencia que se adecue en las causales descritas por el art. 133 del Código General del Proceso, pueden ser invalidada y/o nulita.

Así entonces, quien lo podrá hacer? El 285 del del Código General del Proceso, establece "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*" en el presente asunto no se adecua, puesto en el caso particular, no se está solicitando la revocatoria de la sentencia ni su reforma, la petición de la entidad accionada, es la nulidad del fallo de primera instancia por indebida notificación, solicitud esta que tiene competencia y está facultado para resolver.

Por otra parte, el decreto 2691 de 1991, que reglamenta el art. 86 de la C.N., no establece en ninguno de sus enunciados normativos que la solicitud de nulidad sea conocida por el superior, lo que se establece lo siguiente:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.



ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De acuerdo a la luzes normativas, lo único que está facultad el superior funcional del juez A-quo, quien profirió la sentencia cuestionada por nulidad, es para resolver la impugnación, no solicitud de nulidad, otra cosa fuera si la sentencia hubiese sido impugnada con los argumentos de la nulidad, sin embargo, el objeto del asunto es un asunto de solicitud de nulidad la cual debe ser resuelta por el juez que profirió la sentencia.

Sin más elucubraciones, se abstendrá de resolver la solicitud de nulidad y en consecuencia, ordenará devolver el expediente tutela promovida por al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar,

para que resuelva la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada NUEVA EPS.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesa,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, para que resuelva la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada NUEVA EPS.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. D. A.', is positioned above the printed name of the judge.

GERMAN DAZA ARIZA
El Juez.